

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
18 de diciembre del año

2006

DETEREL 0999/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Anteproyecto de Ley de Atención a las Personas en
Estado de Dependencia de la República Dominicana.

Ref. : Oficio de fecha 20 de noviembre del 2006.
(Exp. No. 00868-2006-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como propósito regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia por razones de edad, enfermedad o pérdidas de autonomía física, mental intelectual y sensorial, en los términos establecidos en las leyes.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue sometido por el Sr. Euclides Rafael Sánchez Tavarez, depositado en fecha 13 de noviembre del 2006.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 37, numeral 23, de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Congreso:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 09 de mayo del 2001.
- c) Ley No. 379, que establece el Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos.
- d) Ley No. 42-00, sobre la Ley General de Discapacidad en la República Dominicana, de fecha 29 de junio del año 2000.
- e) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de fecha 6 de junio de 1999.

2.- Análisis Legal

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, hemos observado lo siguiente:

1. Debemos señalar que el proyecto de ley cuyo objetivo es garantizar la atención de personas que por razones de edad, enfermedad y discapacidad no pueden obtener las condiciones básicas, es oportuno indicar, que en nuestro

ordenamiento jurídico existen diferentes leyes que buscan regular todo lo concerniente a la protección de estos sujetos de derecho, entre las cuales podemos enumerar las siguientes:

a) Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 09 de mayo del 2001 el cual viene a garantizar la seguridad social de ciudadanos en su libro II capítulo II establece entre los beneficios del régimen contributivo que otorga las siguientes prestaciones: pensión por vejez, pensión por discapacidad total o parcial, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por sobre vivencia. En ese mismo tenor el capítulo III que habla sobre el régimen subsidiado en el artículo 63 establece: ***“una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza. Tendrán derecho a la misma: a) Las personas de cualquier edad con discapacidad; b) Las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales; c) Las madres solteras desempleadas con hijos menores de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales y garantizar la educación de los mismos.”*** Asimismo, debemos señalar que el artículo 66 nos habla de que en caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los siguientes beneficiarios: el cónyuge (hasta que nuevamente contraiga matrimonio), los hijos menores de 18 años y los hijos de cualquier edad discapacitados.

b) La ley No. 352-98, sobre la Protección a las Personas Envejecientes, de fecha 15 de agosto de 1998, que establece que para gozar de los beneficios establecidos por la ley, la persona deberá encontrarse en posesión de un documento que lo identifique como una persona de la tercera edad con derecho a beneficios tales como: derecho a permanecer en su núcleo familiar, a protección en caso de enfermedad con amplio acceso a los servicios de salud, derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades en su acceso; derecho a asociarse para promover sus derechos, a participar en la vida pública, sea comunitaria o nacional, el derecho a la vivienda digna y adecuada que considere en primer término su permanencia en el hogar familiar, el acceso a programas de financiamiento, así como el diseño de infraestructura vial y arquitectónica acorde con sus posibilidades físicas; derecho a la nutrición y a recibir tratamiento médico de las instituciones de salud, así como atención geriátrica y gerontológico, en caso de desamparo o abandono, tiene derecho a recibir alimentos de su familia, así como a no ser detenido por la autoridad policial por su situación deambulate; tiene asimismo derecho a la educación en todos sus niveles y modalidades, incluyendo el acceso a la educación universitaria; tiene derecho al descanso, recreación, esparcimiento, al juego, la cultura y el deporte, siendo deber del Estado, sus instituciones, sean públicas o privadas informar y promover entre la población de la tercera edad la forma y acceso a los distintos derechos consagrados en la ley, entre ellos, la información y el acceso a los sistemas provisionales, así como la preparación del envejeciente al paso desde la vida activa a la jubilación; es decir que el catalogo de servicios establecidos en el presente proyecto en su artículo 15 se encuentra contenido

en esta ley de los envejecientes; así mismo las aseveraciones contenidas en la sección 2 que habla sobre las prestaciones económicas que van desde el artículo 17 al 20 del proyecto de ley no introduce innovación con relación a las personas de avanzada edad, ya que dichas prerrogativas de derecho se encuentra contemplada en la ley vigente.

c) La Ley No.42-00, sobre la Discapacidad en la República Dominicana, nos habla a partir del artículo 6 hasta el artículo 13 de las garantías que proporcionará el Estado, a través del organismo rector, que verificará que los programas de rehabilitación funcional comprendan, pero no se limiten a: el proveimiento de los aditamentos y ayudas técnicas necesarias; servicios de rehabilitación física motora y sensorial, servicio a las personas con retardo mental y orientación familiar, así mismo proveerá la tecnología adecuada a los centros educativos para la capacitación e información de las personas con discapacidad, además de asegurar la provisión de viviendas a personas con imposibilidad en los proyectos estatales que sean adecuadas a su condición. En ese mismo orden garantizará la formación, especialización y actualización continua de los profesionales en las diferentes disciplinas, a nivel técnico y profesional, que aseguren la integración de las personas con discapacidad en plano de igualdad a la sociedad.

Es decir, que el Estado asegurará la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse de manera efectiva al sistema productivo nacional, así como el acceso a los planes de seguridad social, incluidos los planes de servicios médicos, pensiones y jubilaciones y cualquier otro componente de la seguridad social cuya necesidad resulte evidente y velará porque las personas con discapacidad puedan participar en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas en condiciones de igualdad y que además se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que desarrollen sus capacidades, en tal sentido, debemos indicar que con relación a este tema de los discapacitado ya se ha legislado ampliamente, es decir, que su introducción en dicho proyecto resulta innecesaria.

d) La Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad, establece además en su artículo 55 la definición de los programas que coordinará las instituciones, organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales con fines de protección, atención, capacitación y defensa de los derechos del niño tales como: ***“Párrafo.- Los programas de atención incluirán, entre otros, los siguientes: a) Programas de intervención social que garanticen las condiciones de vida adecuada a los niños, niñas y adolescentes y propicien su participación y la de su familia; b) Programas***

que aseguren la atención oportuna cuando enfrenten situaciones que violen y/o vulneren sus derechos; c) Programas de rehabilitación que permitan la recuperación física y mental; d) Programas de rehabilitación y reinserción socio familiar a los adolescentes en conflicto con la ley penal; e) Programas de vinculación escolar de los niños, niñas y adolescentes para garantizar su derecho a la educación; f) Otros programas acordes con las políticas públicas y las necesidades identificadas para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.”

En tal sentido, debemos señalar que el proyecto de Ley ha sido elaborado con la finalidad de proteger a las personas en estado de dependencia en el país, partiendo de que percibe que cada día personas, que por razones de edad, enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta de autonomía, física, mental, intelectual o sensorial, precisan de una atención de otra personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, sin embargo, es oportuno señalar que los sujetos de derecho de esta iniciativa legislativa tales como: los envejecientes, enfermos, discapacitados, menores de edad y sobrevivientes; ya han sido sujetos de preocupación del estado y por lo tanto se ha legislado sobre ellos, ya que como hemos analizado los mismos tienen leyes especiales amplias que contemplan el contenido del presente proyecto, así como otras muy importantes.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del Proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.